

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 101 DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA
DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, IDENTIFICADO CON EL NIT 800.053.522-3**

La Suscrita subdirectora de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución 0583 del 18 de agosto de 2017, la Resolución 1075 de 2023, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en función del seguimiento y control a las metas de aprovechamiento del PGIRS del **MUNICIPIO DE TUBARÁ**, identificado con NIT 800.053.522-3, esta Autoridad Ambiental, en cabeza del grupo técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, procedió a realizar una visita de inspección, de la cual se originó **el Informe Técnico 1002 del 01 de noviembre de 2012**, en el cual se concluyó lo siguiente:

“El municipio de Tubará continúa presentando botaderos a cielo abierto en diferentes puntos del mismo con presencia de quemas, a pesar de contar con servicio de aseo, prestado por la empresa Aseo General S.A. La Alcaldía de Tubará no ha entregado el informe solicitado por Auto No. 1314 del 30 de diciembre de 2009”

Que, con base en lo diagnosticado en el citado Informe Técnico, esta Corporación, a través del **Auto 1244 del 13 de diciembre de 2012**, notificado por Aviso No. 149 del 30 de julio de 2013, procedió a requerir al **MUNICIPIO DE TUBARÁ** al cumplimiento de ciertas obligaciones ambientales y sanitarias relacionadas con la gestión integral de residuos sólidos, de la siguiente manera:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 101 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, IDENTIFICADO CON EL NIT 800.053.522-3

“PRIMERO: El Municipio de Tubará, Representado Legalmente por su Alcalde Municipal Doctor Tom Coll o quien haga sus veces, al cumplimiento de los siguientes requerimientos:

- 1) El Municipio de Tubara debe tomar medidas técnicas necesarias para la erradicación de los botaderos a cielo abierto que continúan funcionando en dicho Municipio. Esta Información debe ser enviada a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo.*
- 2) El Municipio de Tubara dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación deberá enviar a la Corporación el informe solicitado en el Auto N° 001314 del 30 de diciembre de 2009.*
- 3) El Municipio de Tubara debe informar a la Corporación del proceso adelantado en el Municipio en cuanto a la puesta en marcha del comparendo ambiental establecido por la norma Ley 1259 del 19 de diciembre de 2008*
- 4) El Municipio de Tubara debe adelantar campañas en las comunidades donde se ubican los botaderos localizados a fin de disminuir los hábitos de arrojar residuos a cielo abierto.”*

Que, posteriormente, esta Corporación dispuso de funcionarios y técnicos adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental con el objeto de hacer seguimiento y control de las metas de aprovechamiento del respectivo PGIRS del municipio de Tubará, los cuales practicaron visita de inspección técnica. De dicha visita se desprendió el **Informe Técnico 398 del 28 de mayo de 2013**, en el cual se concluye lo siguiente:

“(…)

La Alcaldía de Tubara en la actualidad está incumpliendo con el: El Artículo 8° del Decreto 1713 de 2002. Modificado por el Art. 2, Decreto Nacional 1505 de 2003 Plan para la Gestión Integral de Residuos Sólidos- PGIRS. A partir de la vigencia del presente decreto, los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 101 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, IDENTIFICADO CON EL NIT 800.053.522-3

Municipios y Distritos, deberán elaborar y mantener actualizado un Plan Municipal o Distrital para la Gestión Integral de Residuos o desechos sólidos en el ámbito local y/o regional según el caso, en el marco de la política para la Gestión Integral de los Residuos expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, el cual será enviado a las autoridades Ambientales competentes, para su conocimiento, control y seguimiento. El Artículo 7° de la Resolución 1045 de 2003. Responsabilidades en la elaboración, actualización y ejecución del PGIRS. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 1713 de 2002, es responsabilidad de las entidades territoriales, elaborar y mantener actualizado el PGIRS.

De acuerdo con las consideraciones anteriormente descritas, esta corporación procede a iniciar con el proceso investigativo y sancionatorio en contra del Municipio de Tubara, por no haber dado cumplimiento a los requerimientos estipulados en el Auto No. 001244 del 13 de diciembre de 2012.”

Que, en consecuencia, en vista del incumplimiento en que se vio inmerso el **MUNICIPIO DE TUBARÁ** con respecto a los requerimientos impuestos, esta Entidad, por medio del **Auto 894 del 15 de noviembre de 2013**, notificado el día 05 de enero de 2024, procedió a iniciar una investigación sancionatoria. En dicho Auto se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Ordenar la apertura de una Investigación Sancionatoria en contra del Municipio de Tubará, con Nit 800.053.552-3, Representado Legalmente por el alcalde Municipal Dr. Tom Helmum Coll Coll, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 101 DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA
DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, IDENTIFICADO CON EL NIT 800.053.522-3**

Que, después, con base en el sustento técnico obtenido en el **Informe Técnico 604 de 2020**, mediante **Auto 1128 del 31 de diciembre de 2020**, notificado el 31 de agosto de 2021, esta Corporación procedió a requerir al **MUNICIPIO DE TUBARÁ**, en relación con las metas de aprovechamiento del PGIRS, al cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:

“PRIMERO: REQUERIR al Municipio de Tubara - Atlántico identificado con NIT: 800.053.552-3, representado legalmente por el alcalde JOSE DEL TRANSITO COLL CERVANTES o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para una vez ejecutoriado el presente acto administrativo y dentro de un término no mayor a 60 días hábiles, cumpla con las siguientes obligaciones que describen a continuación:

1. Entregar el Programa de Aprovechamiento de Residuos Sólidos contemplado en el PLAN DE GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS PGIRS del Municipio, ajustado de acuerdo los requerimientos mínimos estipulados en la Tabla 1. Aspectos mínimos por considerar en el Programa de Aprovechamiento obtenida de la guía para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los PGIRS, cumpliendo con los siguientes aspectos:

- Proyectos de sensibilización, educación y capacitación.***
- Estudio de factibilidad sobre aprovechamiento de residuos lo cual deberá contener como mínimo:***
 - Análisis de mercado (oferta, demanda, precios históricos de compra y venta, actores cadena de valorización).***
 - Cuantificación y caracterización de los residuos para determinar el potencial de aprovechamiento.***
 - Pre-dimensionamiento de infraestructura y equipos, en lo posible considerando mínimo dos alternativas tecnológicas y administrativas apropiadas a condiciones socioeconómicas.***

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 101 DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA
DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, IDENTIFICADO CON EL NIT 800.053.522-3**

- *Comparación de alternativas a través de indicadores como beneficio/costo³, empleos generados, costos de operación y mantenimiento, ingresos, TIR, etc.*
 - *Evaluación de la viabilidad financiera y comercial de la alternativa seleccionada, para un periodo de 10 años mínimo, considerando: Costos de inversión, operación, administración y mantenimiento; Incluir los ingresos por comercialización de materiales y tarifas; incorporar indicadores financieros: B/C, VPN y TIR. La viabilidad del proyecto se da en condiciones de indiferencia de estos indicadores.*
 - *Programa de separación en la fuente articulado con la implementación de rutas selectivas y la alternativa de aprovechamiento considerada viable.*
 - *Establecer áreas para la localización de estaciones de clasificación, aprovechamiento y plantas de tratamiento, de conformidad con las normas urbanísticas locales y resultados de estudios de factibilidad*
- 2. Ajustar y presentar el Programa de Gestión de RCD del PGIRS, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 472 del 2017, siguiendo las recomendaciones plasmadas en la tabla 17 establecidas en la Guía para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los PGIRS.”*

Que, seguidamente, con el objeto de efectuar seguimiento y control ambiental a las metas de los programas de aprovechamiento de residuos sólidos establecidos en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) del **MUNICIPIO DE TUBARÁ**, esta Corporación dispuso de personal técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, quienes realizaron visita técnica de inspección el día 26 de octubre de 2023. De dicha visita se derivó el **Informe Técnico 894 del 18 de diciembre 2023**, en el cual se estableció lo siguiente:

DEL INFORME TÉCNICO 894 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 101 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, IDENTIFICADO CON EL NIT 800.053.522-3

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO:

El municipio de Tubará mediante radicado No. 007970 de 30 de octubre de 2020 presentó su plan de gestión integral de residuos sólidos, el cual adopto mediante decreto 231 de 04 de diciembre de 2020.

EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO: N/A.

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES:

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		Si	No	
Auto No. 1128 de 31 de diciembre de 2020.	<p><i>Primero: Requerir al municipio de Tubará identificado con NIT 800.053.552-3, representado legalmente por el alcalde JOSE DEL TRANSITO COLL CERVANTES, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para una vez ejecutoriado el presente acto administrativo y dentro de un término no mayor a 60 días hábiles, cumpla con las siguientes obligaciones que se describen a continuación:</i></p> <p>1. Entregar el programa de aprovechamiento de residuos sólidos contemplado en el plan de gestión integral de residuos sólidos</p>		X	En el expediente no se evidencia el cumplimiento a estas obligaciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 101 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, IDENTIFICADO CON EL NIT 800.053.522-3

	<p><i>(PGIRS) del municipio, ajustado de acuerdo con los requerimientos estipulados en la tabla No.1 sobre los aspectos mínimos por considerar, obtenida de la guía para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los PGIRS, cumpliendo con los siguientes aspectos:</i></p> <p><i>Proyectos de sensibilización, educación y capacitación.</i></p> <p><i>Estudio de factibilidad sobre aprovechamiento de residuos lo cual deberá contener como mínimo:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>- Análisis de mercado (oferta, demanda, precios históricos de compra y venta, actores cadena de valorización).</i> <i>- Cuantificación y caracterización de los residuos para determinar el potencial de aprovechamiento.</i> <i>- Pre - dimensionamiento de infraestructura y equipos, en lo posible considerando mínimo dos alternativas tecnológicas y administrativas apropiadas a condiciones socioeconómicas.</i> 		<p><i>En el expediente no</i></p>
--	---	--	-----------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 101 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, IDENTIFICADO CON EL NIT 800.053.522-3

<p><i>Auto No. 1128 de 31 de diciembre de 2020.</i></p>	<p><i>- Comparación de alternativas a través de indicadores como beneficio/ costo, empleos generados, costos de operación y mantenimiento, ingresos, TIR, etc.</i></p> <p><i>- Evaluación de la viabilidad financiera y comercial de la alternativa seleccionada, para un periodo de 10 años mínimo, considerando: costos de inversión, operación, administración y mantenimiento; incluir los ingresos por comercialización de materiales y tarifas, incorporar indicadores financieros: B/C, VPN y TIR. La viabilidad del proyecto se da en condiciones de indiferencia de estos indicadores.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• Programa de separación en la fuente articulado con la implementación de rutas selectivas y la alternativa de aprovechamiento considerada viable.</i> <i>• Establecer áreas para la localización de estaciones de clasificación, aprovechamiento y plantas de tratamiento, conformidad con las normas urbanísticas locales y resultados de estudios de factibilidad.</i> 		<p>X</p>	<p><i>se evidencia el cumplimiento a estas obligaciones.</i></p>
---	---	--	----------	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 101 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, IDENTIFICADO CON EL NIT 800.053.522-3

	<i>2. Ajustar y presentar el programa de Gestión de residuos de Construcción y Demolición (RCD) del PGIRS, teniendo en cuenta lo dispuesto en la resolución 472 de 2017, siguiendo las recomendaciones plasmadas en la tabla No. 17 de la guía para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los PGIRS.</i>		
--	--	--	--

CUMPLIMIENTO DE METAS:

De acuerdo al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos presentado mediante radicado No. 007970 de 30 de octubre de 2020 y adoptado mediante decreto 231 de 04 de diciembre de 2020, se puede establecer que el municipio no ha presentado ninguna evidencia de cumplimiento a lo establecido en su documento, como tampoco ha cumplido con las metas de aprovechamiento de residuos.

OBSERVACIONES DE LA VISITA DE CAMPO:

En el momento de la visita realizada el día 26 de octubre de 2023, no se pudo obtener información sobre los avances en las metas del programa de aprovechamiento de residuos, como tampoco a la identificación de puntos críticos de basuras a cielo abierto del municipio y la erradicación total de estos. Lo anterior se debe a que no hubo una persona dentro de la alcaldía que atendiera la solicitud. Se evidencia que la alcaldía no ha realizado ninguno tipo de actividades o proyectos que promuevan el aprovechamiento de residuos sólidos dentro del municipio.

CONCLUSIONES:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 101 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, IDENTIFICADO CON EL NIT 800.053.522-3

Una vez realizada la visita técnica y revisada la documentación que reposa en el expediente No. 2027-038 (Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS) se concluye que:

El municipio de Tubará no ha cumplido con las obligaciones exigidas en el Auto No. 1128 del 31 de diciembre del 2020.

El municipio de Tubará no ha dado cumplimiento a las metas del programa de aprovechamiento de residuos sólidos indicadas en el documento”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS
- De orden constitucional y legal

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que “*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente “*...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*”

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que “*...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **101** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA
DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, IDENTIFICADO CON EL NIT 800.053.522-3**

educación para el logro de estos fines...”; que “...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar “...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano “*proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*”.

Que, a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, “*la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*”

Que, el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, “*el ambiente es patrimonio común*”, y que “*el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”, así como también prevé que, “*la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social*”.

Que, dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado colombiano para cumplir los preceptos constitucionales en materia de protección al medio ambiente y los recursos naturales, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio de Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA. Dicha norma previó el principio según el cual las instituciones ambientales del Estado se estructuran teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica social y física.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 101 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, IDENTIFICADO CON EL NIT 800.053.522-3

Que, el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, tiene derecho a intervenir en los procedimientos ambientales.

Que, el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”*

Que, el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 101 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, IDENTIFICADO CON EL NIT 800.053.522-3

violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que, de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que, en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que, en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 101 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, IDENTIFICADO CON EL NIT 800.053.522-3

constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que, finalmente, esta Corporación no encontrando solicitud de cesación del procedimiento radicada en esta Autoridad en los términos establecidos en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, dará paso a la etapa procesal correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 24 de la precitada norma especial.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Así las cosas, esta Corporación considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra el presunto infractor, tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas, conforme a la información técnica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No. 101 DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA
DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, IDENTIFICADO CON EL NIT 800.053.522-3**

contenida en los **Informes Técnicos No. 398 del 28 de mayo de 2013, No. 604 de 2020 y No. 894 del 18 de diciembre de 2023**, de la siguiente manera:

- De la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental

Que, en ese sentido, esta Autoridad Ambiental, cuya jurisdicción recae sobre el departamento del Atlántico, mediante este Acto Administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley en mención, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del presente pliego de cargos, el presunto infractor de manera directa o a través de apoderado debidamente constituido, podrá presentar escritos de descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes.

Que, una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darles la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Que a través de la Sentencia C – 219 de 2017, la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

“Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, “se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción”. Para establecer de manera razonable

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 101 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, IDENTIFICADO CON EL NIT 800.053.522-3

el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto normativo, en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole.”

Que, del análisis de lo comprendido dentro de los **Informes Técnicos No. 398 del 28 de mayo de 2013, No. 604 de 2020 y No. 894 del 18 de diciembre de 2023**, es evidente que el **MUNICIPIO DE TUBARÁ**, identificado con **NIT 800.053.522-3.**, representado legalmente por el alcalde **NATKING COLL ALBA**, o quien hiciere sus veces, con su actuar ha desconocido las normas que regulan la materia.

Que, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las corporaciones, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley. En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, **en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, el artículo 24 de la Ley ibídem, dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 101 DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA
DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, IDENTIFICADO CON EL NIT 800.053.522-3**

Que, asimismo, se permite que la conducta constitutiva de infracción sea determinada por la autoridad ambiental competente, sin que se transgreda el Principio del Debido Proceso, el Principio de Tipicidad y Legalidad, por cuanto, en la misma sentencia, se señala lo siguiente:

“ (...)

Resulta absolutamente válida la remisión que en la expresión demandada el legislador hace a los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente, tales como los reglamentos, debido a que estos son consecuencia de la potestad otorgada constitucionalmente al Poder Ejecutivo con la finalidad de permitir el debido acatamiento de la ley. Por tanto, con la expresión “y en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente” contenida en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que con ella no se faculta a dichas autoridades para establecer las conductas sancionables en materia ambiental, pues ellas se encuentran notoriamente establecidas en el sistema de leyes. En consecuencia, la mención a los actos de la administración no desconoce la preeminencia de la Ley como fuente de derecho, ni autoriza a la autoridad administrativa para establecer nuevas conductas u omisiones que constituyan infracciones, ya que con ellas lo que se pretende es precisamente que el Ejecutivo coadyuve a la concreción y materialización de sus fines frente a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever.

Lo anterior reafirma la relevancia de las disposiciones reglamentarias que deben desarrollar las autoridades administrativas del Estado, en virtud de la legislación ambiental, lo cual en modo alguno constituye un aval para que se exceda el marco legal respectivo, eventualidad que, de llegar a presentarse, bien puede ser objeto de control por parte de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 101 DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA
DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, IDENTIFICADO CON EL NIT 800.053.522-3**

jurisdicción contencioso-administrativa, a través de los distintos medios establecidos en la Ley 1437 de 2011.

La Corte no pierde de vista la “naturaleza policiva de la función atribuida por la ley a las autoridades ambientales, que vigilan el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y condiciones establecidas en la ley, a las cuales están sujetos todos los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales. Asimismo, debe tenerse presente que en materia ambiental la actividad sancionatoria tiene un claro raigambre administrativa, toda vez que por expreso mandato superior corresponde a las autoridades de ese sector, con sujeción a la Constitución y a la ley, llevar a cabo las labores de control, inspección y vigilancia de las entidades y particulares que utilizan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales. (...)”

Que, del análisis y revisión de los documentos que reposan en el **Expediente No. 2027-038**, de los **Informes Técnicos No. 398 del 28 de mayo de 2013, No. 604 de 2020 y No. 894 del 18 de diciembre de 2023**, así como de la norma ambiental aplicable al caso concreto, es decir, Resolución 754 de 2014 y Decreto 1077 de 2015, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, las acciones y/u omisiones, que se consideran contrarias a la normativa ambiental y, en consecuencia, constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Presunta vulneración a lo dispuesto en el **artículo 2.3.2.2.3.90 del Decreto 1077 del 2015** (Decreto 2891 de 2013, artículo 91), al no implementar el programa de aprovechamiento de residuos sólidos como parte del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS dispuesto en la actualización del mismo, según los aspectos establecidos por la Resolución 754 de 2014, específicamente, lo relacionado con el programa y metas de aprovechamiento de residuos sólidos de acuerdo con lo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 101 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, IDENTIFICADO CON EL NIT 800.053.522-3

conceptuado en los **Informes Técnicos No. 398 del 28 de mayo de 2013, No. 604 de 2020 y No. 894 del 18 de diciembre de 2023.**

- Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el artículo primero del **Auto No. 1128 del 31 de diciembre de 2020**, de conformidad con lo conceptuado en los **Informes Técnicos No. 604 de 2020 y No. 894 del 18 de diciembre de 2020.**

➤ **De la culpabilidad**

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que, *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

De igual manera, el párrafo 1° del artículo 5 de la misma ley, determina que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo la posibilidad de desvirtuarlas”.*

Tanto el párrafo del artículo 1°, como el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-595 de 2010.

Al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…)

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 101 DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA
DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, IDENTIFICADO CON EL NIT 800.053.522-3**

contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

(...)

7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 101 DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA
DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, IDENTIFICADO CON EL NIT 800.053.522-3**

presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”

Así las cosas, la conducta presuntamente cometida por parte del **MUNICIPIO DE TUBARÁ**, identificado con **NIT 800.053.522-3**, se imputarán a título de **DOLO** por cuanto le asistía la obligación de cumplir normativa aplicable de acuerdo con la actividad que realiza, procurando su íntegro acatamiento durante el desarrollo de sus actividades.

➤ **Del análisis de probatorio**

Los elementos y evidencias probatorias que se han dispuesto a esta altura procesal en que se soportan los referidos cargos, se relacionan a continuación:

HECHOS	MEDIOS PROBATORIOS
---------------	---------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 101 DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA
DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, IDENTIFICADO CON EL NIT 800.053.522-3**

- Presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.3.90 del Decreto 1077 del 2015 (Decreto 2891 de 2013, artículo 91), al no implementar el programa de aprovechamiento de residuos sólidos como parte del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS dispuesto en la actualización del mismo, según los aspectos establecidos por la Resolución 754 de 2014, específicamente, lo relacionado con el programa y metas de aprovechamiento de residuos sólidos de acuerdo con lo conceptuado en los Informes Técnicos No. 398 del 28 de mayo de 2013, No. 604 de 2020 y No. 894 del 18 de diciembre de 2023

Informes Técnicos No. 398 del 28 de mayo de 2013, No. 604 de 2020 y No. 894 del 18 de diciembre de 2023 los cuales describen y detallan la correlación de los hechos.

- Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el artículo primero del Auto No. 1128 del 31 de diciembre de 2020, de conformidad con lo conceptuado en el Informe Técnicos No. 604 de 2020 y No. 894 del 18 de diciembre de 2020.

➤ **De las posibles sanciones o medidas procedentes**

Una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 101 DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA
DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, IDENTIFICADO CON EL NIT 800.053.522-3**

y, bajo los postulados del debido proceso; se determinará la responsabilidad ambiental del presunto infractor, el cual se resolverá conforme a lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, serían procedentes las siguientes sanciones en caso de que el procedimiento administrativo sancionatorio concluya en sanción ambiental:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 101 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, IDENTIFICADO CON EL NIT 800.053.522-3

En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales podrán exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que como se mencionó, la Ley 1333 de 2009 prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso racional de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Examinado y analizado juiciosamente en conjunto el patrimonio probatorio que compone el **Expediente No. 2027-038**, se advierte que el **MUNICIPIO DE TUBARÁ**, que con su actuar ha venido infringiendo, presuntamente, la normatividad ambiental citada en el acápite **“De la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental”**; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, se debe informar al **MUNICIPIO DE TUBARÁ**, identificado con **NIT 800.053.522-3**, representado legalmente por el alcalde **NATKING COLL ALBA**, y/o quien haga sus veces, que cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para que, a través de su representante legal o su apoderado debidamente constituido, presenten descargos por escrito y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 101 DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA
DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, IDENTIFICADO CON EL NIT 800.053.522-3**

aporte o solicite la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que, como consecuencia de lo anterior, es procedente la formulación de los cargos enunciados por los hechos analizados, al existir mérito para dar continuidad a la investigación ambiental, de conformidad a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular al **MUNICIPIO DE TUBARÁ**, identificado con NIT 800.053.522-3, representado legalmente por el alcalde **NATKING COLL ALBA**, o quien hiciera sus veces al momento de la notificación del presente proveído, el siguiente pliego de cargos, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.3.90 del Decreto 1077 del 2015 (Decreto 2981 de 2013, artículo 91) al no cumplir con la actualización de su PGIRS, según los aspectos establecidas por la Resolución 0754 de 2014, específicamente, lo relacionado con el programa y metas de aprovechamiento de residuos sólidos, de acuerdo a lo conceptualizado en **los Informes Técnicos No. 398 del 28 de mayo de 2013, No. 604 de 2020 y No. 894 del 18 de diciembre de 2023.**

CARGO SEGUNDO: Por incurrir en la omisión de las obligaciones establecidas en la parte dispositiva citada dentro del precedente proveído del **Auto No. 1128 del 31 de diciembre de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA EL SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL AL PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS GENERADOS – PGIRS"**,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 101 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, IDENTIFICADO CON EL NIT 800.053.522-3

con ocasión a las obligaciones ambientales y sanitarias impuestas en la normativa mencionada previamente, concretamente, por no presentar, en los términos establecidos por esta Autoridad Ambiental, las modificaciones pertinentes y requeridas al PGIRS del municipio de Tubará.

ARTÍCULO SEGUNDO: CÓRRASE traslado para descargos al **MUNICIPIO DE TUBARÁ**, identificado con NIT 800.053.522-3, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para que directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes conducentes, útiles y necesarias para el ejercicio del derecho de defensa. Para tal efecto, el expediente constitutivo de todas las actuaciones de este proceso, se dejan a disposición para su consulta y obtención de copias si así se requiere, previo el cumplimiento de los trámites pertinentes.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al alcalde **NATKING COLL ALBA**, o a su apoderado debidamente constituido, o a quien haga sus veces, en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dejando las constancias respectivas dentro del expediente, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la Calle 5 No. 03-08, Barrio Centro, Plaza Principal, Tubará - Atlántico y/o a los correos electrónicos: pqrs@tubara-atlantico.gov.co. - notificacionjudicial@tubara-atlantico.gov.co.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 101 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, IDENTIFICADO CON EL NIT 800.053.522-3

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: EL MUNICIPIO DE TUBARÁ, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co sobre los cambios que realicen en su dirección de notificación y/o la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno por contener actuaciones de trámite, conforme al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los

01 ABR 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
Subdirectora de Gestión Ambiental

Expediente: 2027-038

I.T. No. 894 del 18 de diciembre de 2023

Proyectó: Efraín Romero – Profesional Universitario

Aprobó: María José Mojica – Profesional Especializado